

Sesión: Cuarta Sesión Ordinaria
Fecha: 13 de diciembre de 2023.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DENOMINADO “RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE SUPERVISORES/AS ELECTORALES LOCALES Y CAPACITADORES/AS-ASISTENTES ELECTORALES LOCALES, EN SOPORTE ELECTRÓNICO” Y SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL MISMO.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DPC. Dirección de Participación Ciudadana.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

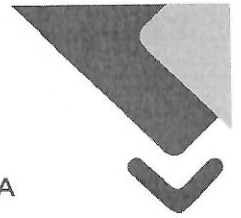
INE. Instituto Nacional Electoral.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

1



Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGIFE. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos Generales de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL. Los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

Procedimiento. Procedimiento para la Creación, Modificación, Supresión y Actualización de los Sistemas y Bases de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

REDATOSEM. Registro de sistemas y bases de datos personales que administra el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

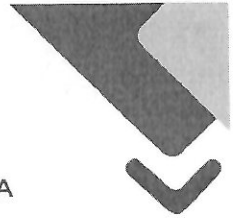
Reglamento de Elecciones. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Transparencia. Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

2



Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Responsable. El Instituto Electoral del Estado de México como Sujeto Obligado que decide sobre el tratamiento de los datos personales.

Sistema de Datos. Sistema de datos personales contenidos en los archivos del IEEM que pueden comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.

Titular. La persona física a quien corresponden los datos personales.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

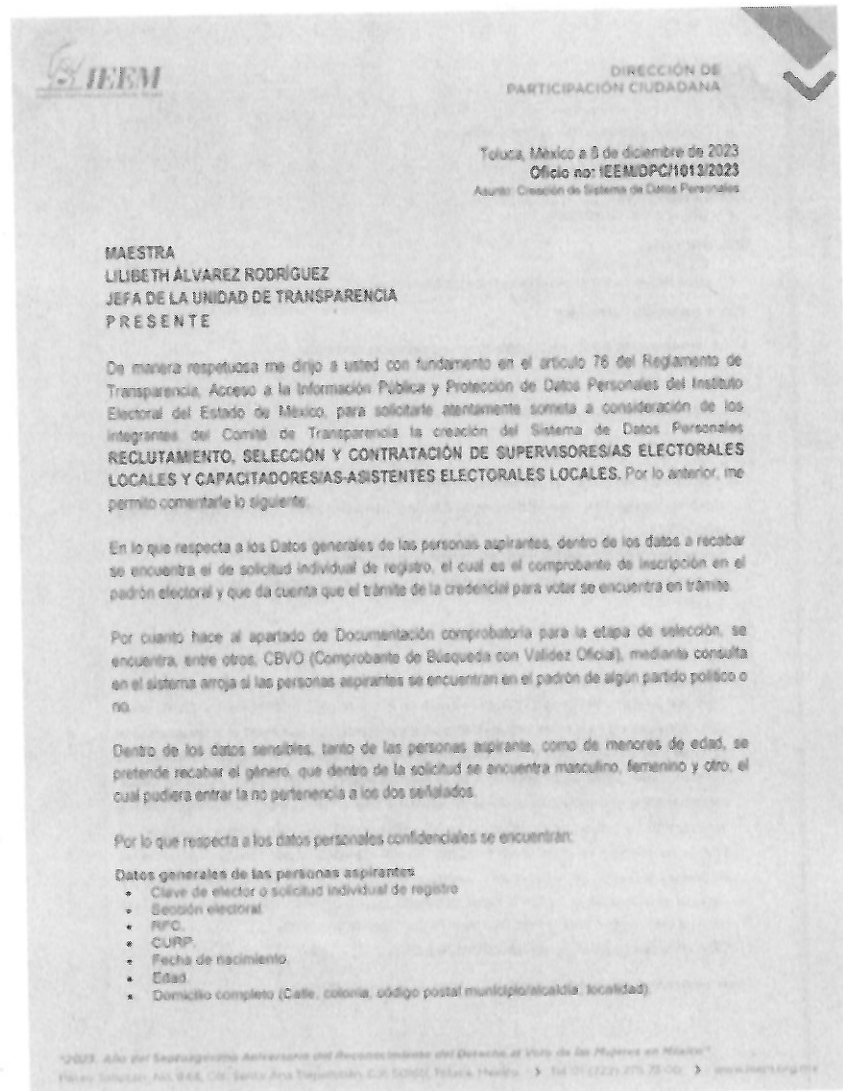
1. El treinta de mayo de dos mil diecisiete fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el Decreto número 209 "Por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios."
2. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, la UT presentó para su aprobación por parte del Comité de Transparencia las Guías para la elaboración del Aviso de Privacidad Integral y Simplificado de un Sistema o Base de Datos al que se incorporan datos personales; así como los formatos correspondientes, las cuales fueron aprobadas en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria, mediante el Acuerdo N° IEEM/CT/291/2018.
3. El quince de mayo de dos mil diecinueve, la UT presentó al Comité de Transparencia el proyecto del Procedimiento para la Creación, Modificación, Supresión y Actualización de los Sistemas y Bases de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México, el cual fue aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria.
4. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la DPC mediante el oficio identificado como IEEM/DPC/1013/2022, solicitó a la UT someter a consideración del Comité de Transparencia la creación del sistema de datos

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

3

denominado “Reclutamiento, Selección y Contratación de Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as-Asistentes Electorales Locales”, en soporte electrónico, adjuntando para tal efecto la cédula de creación, los Avisos de Privacidad Integral y Simplificado; así como los formatos a través del cual se recaban datos personales, oficio que para mayor ilustración se inserta a continuación:



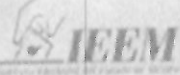
Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

4

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx



DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- Teléfono particular (fijo, celular o adicional).
- Firma.
- Correo electrónico particular.

Datos académicos

- Último grado de estudios.

Datos laborales

- Experiencia laboral.
- Experiencia de participación en un proceso electoral.

Datos personales sensibles

- Género
- Autopercepción o auto reconocimiento como persona LGTBTTQ+.
- Discapacidad y tipo.
- Hablante de lengua indígena y especificación de la lengua.

Documentación comprobatoria para la etapa de selección.

En su totalidad:

- Acta de nacimiento o Carta de naturalización.
- Credencial para votar vigente del Distrito Electoral correspondiente o comprobante de trámite ante el INE.
- Comprobante de domicilio con vigencia no mayor a tres meses.
- Comprobante o constancia de estudios (que acredite el nivel educativo correspondiente).
- CURP
- Constancia expedida por el SAT de RFC con homoclave.
- Declaratoria bajo protesta de decir verdad en la que se especifique: a) no ser familiar consanguíneo o por afinidad, hasta cuarto grado, de algún/a vocal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva del INE o del Consejo Distrital o Local del INE o de órganos ejecutivos y directivos del OPL (consejeros/as y/o representantes de partidos políticos o candidaturas independientes del Proceso Electoral 2023-2024); b) no estar inhabilitado en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública; c) no haber militado en ningún partido político u organización política en el último año previo a esta convocatoria, ni soy simpatizante de alguno de éstos; d) no haber sido persona servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, no ser persona servidora de la nación o haber ostentado alguno de estos cargos en el último año previo a este registro para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- CBVO (Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial).

Datos personales obtenidos durante las etapas de la convocatoria:

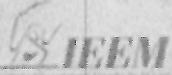
Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

5

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx



DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- Usuario y contraseña para la aplicación del examen de conocimientos.
- Calificaciones obtenidas en la evaluación integral.
- Comprobante de la plática de inducción.

Datos personales de menores de edad:

- Solicitud individual de registro, en su caso.
- Sección electoral, en su caso.
- RFC.
- CURP.
- Nombre completo.
- Fecha de nacimiento.
- Edad.
- Domicilio completo (calle, colonia, código postal, municipio/alcaldía, localidad).
- Teléfono particular (fijo, celular o adicional).
- Firma.
- Correo electrónico particular.

Datos académicos
Último grado de estudios.

Datos laborales

- Experiencia laboral.
- Experiencia de participación en un proceso electoral.

Datos personales sensibles de menores de edad

- Género
- Autopercepción o auto reconocimiento como persona LGBTTTQ+.
- Discapacidad y tipo.
- Hablante de lengua indígena y especificación de la lengua.

De quien ejerce la patria potestad y/o tutela y cuenta con la guarda y custodia del menor

- Nombre.
- Parentesco.
- Firma.

De conformidad con el Lineamiento para el reclutamiento, selección y contratación de Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as-Asistentes Electorales Locales, en el apartado Designación y publicación de resultados por parte del órgano colegiado o de vigilancia del OPL, establece que:

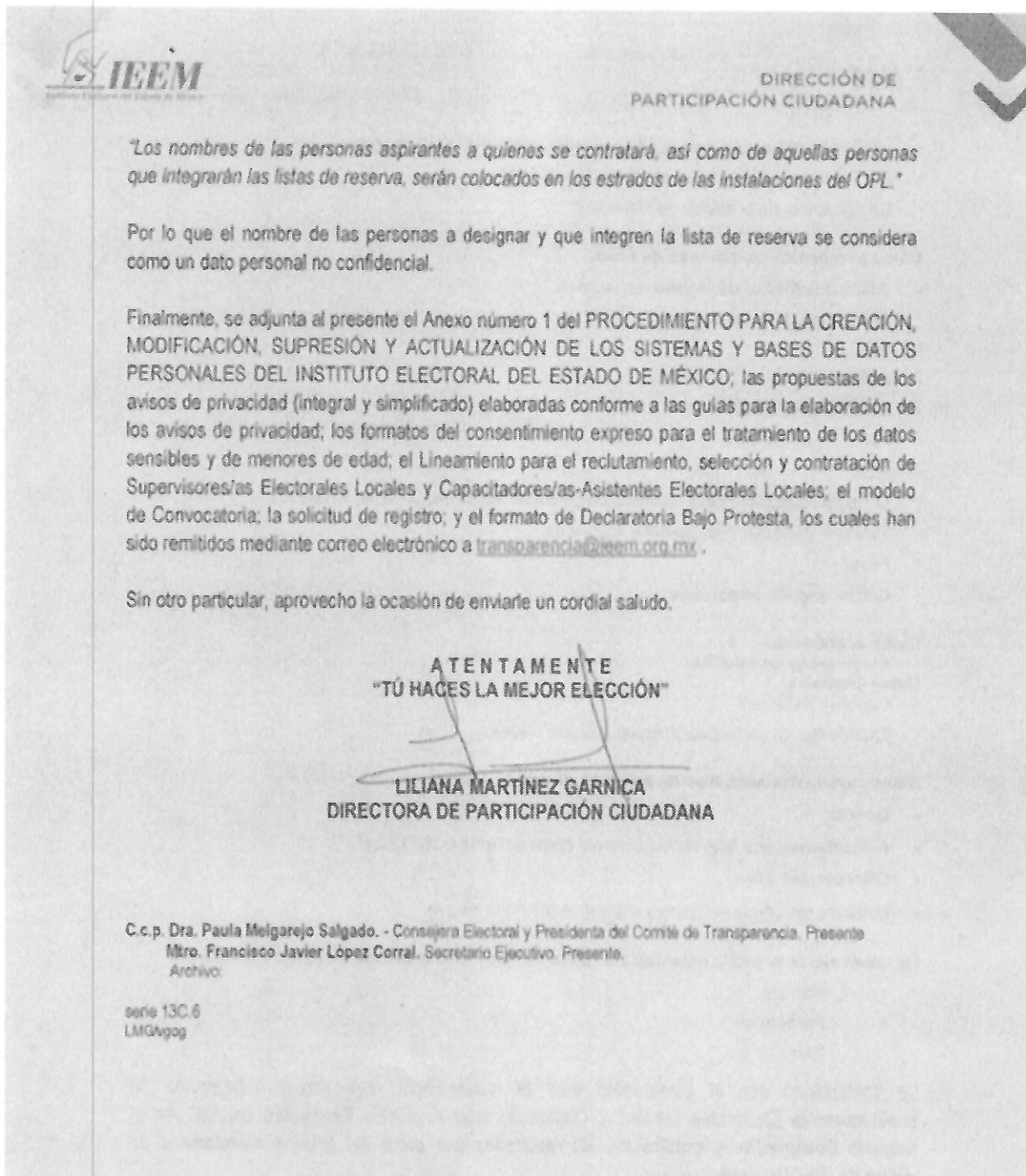
Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

6

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx



5. De conformidad con el apartado I del Procedimiento, la UT somete a consideración de este Comité de Transparencia la solicitud de la DPC, para que

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



conozca y, en su caso, apruebe la creación del sistema de datos denominado “Reclutamiento, Selección y Contratación de Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as-Asistentes Electorales Locales”, en soporte electrónico, en los términos descritos en el presente acuerdo.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la creación de Sistemas y Bases de Datos Personales, así como de clasificar con carácter confidencial los datos que serán objeto de tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción I de la Ley General de Transparencia; 35 y 94, fracción I de la Ley de Protección de Datos del Estado, 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado y apartado I numeral 3 del Procedimiento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución General

El artículo 6º, apartado A, base II establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, que derivan de disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley General de Datos

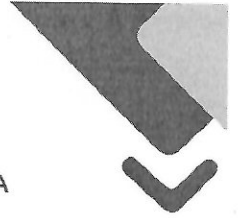
El artículo 3º define en las fracciones III, IX, XXVIII y XXXIII, lo siguiente:

- Las **bases de datos** son un conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

8



creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

- Los **datos personales** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- El **responsable** es el Sujeto Obligado que decide sobre el tratamiento de los datos personales.
- El **tratamiento** es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 4° determina que la ley en cita será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

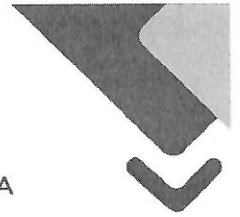
En su artículo 16 dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

El artículo 19 señala que el Responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses del titular, así como la expectativa razonable de privacidad.

El artículo 84, fracción I dispone que el Comité de Transparencia tendrá como funciones coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la norma y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



Constitución Local

El artículo 5°, fracción II prevé que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 11, en sus párrafos primero y décimo tercero, indica que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del INE y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM que se rige por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad y que éste tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, entre otras.

LGIFE

El artículo 4, numerales 1 señala que el INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley.

Por otra parte, el artículo 32, numeral 1 indica, inciso a), fracciones I y IV establece las atribuciones del INE dentro de las que destaca la capacitación electoral y la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

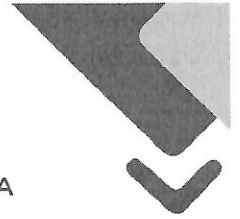
Además, el artículo 58, establece que compete a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral.

Por otra parte, el artículo 303 señala, entre otros aspectos, que los consejos distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

10



requisitos previstos en el artículo 3 de dicha Ley.

De ahí, que los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:

- a) Visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas;
- b) Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas;
- c) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
- d) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;
- e) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla;
- g) Realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y
- h) Los que expresamente les confiera el consejo distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 299 de esa Ley.

Destacándose además que el numeral 3 especifica los requisitos que deberán cumplir quienes aspiren a ser supervisor o capacitador asistente electoral.

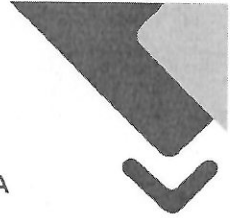
Ley de Protección de Datos del Estado

El artículo 2, fracción IV instituye que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México, con el objeto de regular su tratamiento.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

11



El artículo 4 dispone en sus fracciones I, IV, VI, XI, XLI, XLIII, XLV y L, que se entenderá como:

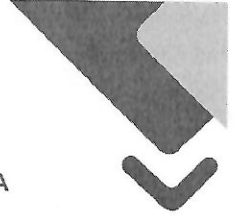
- **Administrador:** a la servidora pública, el servidor público o la persona física, facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales y que tienen bajo su responsabilidad los sistemas y bases de datos personales.
- **Áreas o Unidades Administrativas:** a las instancias que pertenecen los sujetos obligados que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargados, usuarias o usuarios de los sistemas y bases de datos personales previstos en las disposiciones legales aplicables.
- **Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, que esté almacenada en los sistemas y bases de datos. Se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
- **Responsable:** a los sujetos obligados a que se refiere la Ley, quienes deciden sobre el tratamiento de los datos personales.
- **Sistema de Datos Personales:** a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.
- **Tratamiento:** a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 15 señala que los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad, los cuales son regulados por la propia

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

12



ley en sus artículos subsecuentes, del 16 al 28.

En cuanto al principio de calidad el artículo señalado en el párrafo que antecede establece que los responsables adoptarán las medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, para no alterar su veracidad.

De ahí, que se cumple dicho principio cuando los datos personales son proporcionados directamente por la o el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, serán suprimidos previo bloqueo y concluido su plazo de conservación.

Los plazos de conservación de los datos personales no excederán los necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, atendiendo a las disposiciones legales aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, en términos de su Catálogo de Disposición Documental.

El artículo 35 refiere que corresponde a cada Sujeto Obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

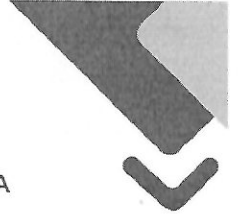
Correlativo a ello, el citado precepto señala que, de manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, en donde se precisen los datos que tienen el carácter no confidencial y cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia del Estado. El acuerdo de clasificación, al que se hace referencia, servirá de soporte para la emisión de versiones públicas, y sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del Administrador.

Por su parte, el artículo 36 dispone que la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

- I. Cada Sujeto Obligado deberá informar al INFOEM sobre la creación,

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.

- II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirán en el registro los datos previstos en la Ley de Protección de Datos del Estado.
- III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.
- IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

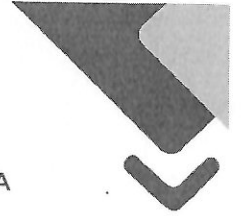
El registro de sistemas de datos personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del Responsable.

El artículo 37 señala que los Sujetos Obligados registrarán ante el INFOEM los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:

- I. El Sujeto Obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales.
- II. La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.
- III. El nombre y cargo del Administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.
- IV. El nombre y cargo del Encargado.
- V. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento, en términos de los principios de finalidad y licitud.
- VI. La finalidad del tratamiento.
- VII. El origen y la forma de recolección y actualización de datos.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



- VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.
- IX. El modo de interrelacionar la información registrada o, en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.
- X. El domicilio de la UT, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.
- XI. El tiempo de conservación de los datos.
- XII. El nivel de seguridad.
- XIII. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales, se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención.

La información será publicada en el portal informativo del INFOEM y se actualizará por la UT en el primer y séptimo mes de cada año.

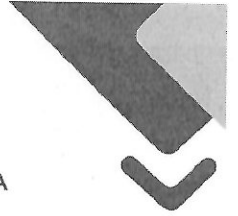
El artículo 94 dispone, en sus párrafos primero y tercero, que cada Sujeto Obligado contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado, y tendrá las funciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable.

El artículo 95 indica que corresponde, en principio, al Administrador, el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos del Estado, sin perjuicio de que los titulares de las áreas o unidades administrativas que decidan sobre el tratamiento, contenido o finalidad de los sistemas de datos personales, encargados, terceros, usuarios o usuarias y demás autoridades, incurran en responsabilidad solidaria.

Código Electoral

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



El artículo 168 dispone que el Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, siendo la autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Dentro de sus funciones se encuentra aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

Por otra parte, en el artículo 201 como atribuciones de la DPC las siguientes:

- I. Elaborar y proponer los programas de educación cívica, paridad de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y difusión de la cultura política democrática, con base a los lineamientos y contenidos que dicten el Instituto Nacional Electoral, debiendo someterse a la aprobación del Consejo General, a través de la Junta General.
- II. Diseñar, elaborar e integrar el material didáctico y los instructivos electorales, observando el principio de paridad de género y la cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral, debiendo estos someterse a la aprobación del Consejo General, a través de la Junta General.
- III. Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.
- IV. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Nacional Electoral.
- V. Derogada.
- VI. VI. Acordar con la Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

16



VII. Capacitar al personal del Instituto, para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva.

VIII. Las demás que le confiera el CEEM.

Lineamientos Generales de Clasificación

Los Lineamientos establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, la información susceptible de clasificarse como confidencial en los términos siguientes:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

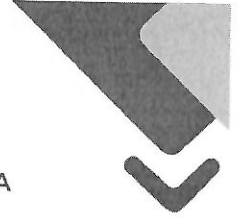
2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

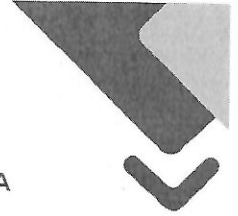
11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

Reglamento Interno

El artículo 37 dispone que la Dirección de Participación Ciudadana es el órgano del

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



IEEM encargado de elaborar, proponer e instrumentar ejercicios, estrategias, programas, acciones y materiales didácticos en materia de participación ciudadana, educación cívica y difusión de la cultura política-democrática, a fin de promover el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones político-electorales, atendiendo las disposiciones emitidas por el IEEM y el INE.

Esta Dirección ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 201 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables.

Reglamento de Elecciones

El artículo 5, en el numeral 1, incisos b) y ee) señala que el capacitador asistente electoral local es la personal temporal contratado para las elecciones concurrentes, con el objeto de realizar actividades de asistencia electoral propias del ámbito local y actividades de apoyo al Capacitador Asistente Electoral cuyas funciones se adecuarán a lo previsto en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral correspondiente.

Por otra parte, dicho artículo indica que el supervisor electoral local es la personal temporal contratado para las elecciones concurrentes, con el objeto de realizar actividades de asistencia electoral propias del ámbito local y actividades de supervisión a la asistencia electoral y a las actividades de apoyo al capacitador asistente electoral. Sus funciones se adecuarán a lo previsto en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral correspondiente.

El artículo 110, numeral 1 indica que las disposiciones relativas a la capacitación electoral son aplicables para el INE y los OPL en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de integración de mesas directivas de casilla, capacitación y asistencia electoral; en el numeral 2 dispone que el INE será el responsable de aprobar e implementar la capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla, tanto en el ámbito federal como local. En el caso de elecciones locales, concurrentes o no con una federal, los OPL podrán coadyuvar en los términos que, en su caso y con base en la estrategia de capacitación y asistencia electoral, se precisen en los convenios generales de coordinación y colaboración que suscriban.

El artículo 112, numerales 1 y 2 establece que la estrategia de capacitación y asistencia electoral contendrá las líneas estratégicas que regularán la integración de mesas directivas de casilla, la capacitación electoral y la asistencia electoral,

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



cuyas líneas corresponderán al menos a:

- Integrar mesas directivas de casilla.
- Capacitar a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de mesa directiva de casilla.
- Contratar a las figuras de supervisores electorales y capacitador asistente electoral que apoyan en las tareas de capacitación y asistencia electoral.

Reglamento de Transparencia

El artículo 76 establece que quienes sean titulares de las áreas responsables, mediante oficio y conforme a los formatos establecidos, solicitarán a la UT la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales.

El artículo 78 establece, entre otros aspectos, que la UT elaborará el proyecto de acuerdo de creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales, y de clasificación de información confidencial que será sometido a consideración del Comité.

Manual de Organización

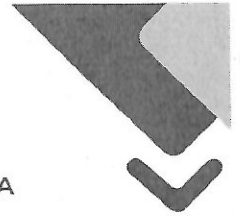
Conforme al numeral 14 la DPC, tiene como objetivo elaborar, proponer e instrumentar ejercicios, estrategias, programas, acciones y materiales didácticos, en materia de participación ciudadana, educación cívica, paridad de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y difusión de la cultura política democrática, para promover el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones político-electorales, atendiendo las disposiciones emitidas por el IEEM y el INE.

En caso de delegación, elaborar, proponer e implementar el programa de capacitación al funcionariado para la integración de las mesas directivas de casilla, en los términos de los convenios de colaboración con el INE.

Además, ejercerá las demás funciones que le confiere el Código Electoral y la normatividad aplicable, así como aquellas que le encomienden el Consejo General y la Secretaría Ejecutiva en el ámbito de sus competencias.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



I. MOTIVACIÓN

Creación del Sistema de Datos

La DPC solicitó a la UT someter a consideración de este Comité de Transparencia la creación del sistema de datos denominado “Reclutamiento, Selección y Contratación de Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as-Asistentes Electorales Locales, en soporte electrónico.

Al respecto, es de destacar que la creación del citado sistema de datos se vincula directamente con las actividades que debe realizar el IEEM, a través de la DPC de elaborar, proponer e instrumentar ejercicios, estrategias, programas, acciones y materiales didácticos en materia de participación ciudadana, educación cívica y difusión de la cultura política-democrática, a fin de promover el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones político-electorales, atendiendo las disposiciones emitidas por el IEEM y el INE, las cuales están previstas en el artículo 201 del Código Electoral.

En esa virtud, la DPC con el objeto de dar cumplimiento a las atribuciones que la normatividad aplicable le confiere, da tratamiento a datos personales y que en la cédula de creación del sistema de datos que se somete a consideración del Comité de Transparencia, especifica los datos personales incluidos los que tienen el carácter de sensibles que recabará de las personas aspirantes considerando a los menores de edad, los cuales se enlistan a continuación:

Datos generales

- Clave de elector o solicitud individual de registro, en su caso cuando trata de menores de edad.
- Sección electoral, en su caso cuando trata de menores de edad.
- RFC.
- CURP.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

21



- Nombre completo.
- Fecha de nacimiento.
- Edad.
- Domicilio completo (Calle, colonia, código postal municipio/alcaldía, localidad).
- Teléfono particular (fijo, celular o adicional).
- Firma.
- Correo electrónico particular.

Datos académicos

- Último grado de estudios.

Datos laborales

- Experiencia laboral.
- Experiencia de participación en un proceso electoral.

Datos personales sensibles

- Género
- Auto pertenencia o auto reconocimiento como persona LGTBTTQ+.
- Discapacidad y tipo.
- Hablante de lengua indígena y especificación de la lengua.

Expuesto lo anterior, de acuerdo con la DPC la solicitud de registro, es el comprobante de inscripción en el padrón electoral y que da cuenta de que la credencial para votar se encuentra en trámite.

Aunado a ello, se advierte que contempla la documentación que recabará dentro de

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

22



etapa de selección de las personas aspirantes como supervisoras y capacitadoras asistentes electorales de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria emitida por el INE, en la cual se prevén los requisitos legales y administrativos y respecto al comprobante de búsqueda de validez oficial (CBVO) este mediante una consulta realizada arroja si las personas aspirantes se encuentran en el padrón de algún partido político o no.

Por otra parte, indica los datos personales que obtendrá durante el desarrollo de las etapas previstas en la Convocatoria de mérito, mismos que se enlistan a continuación:

Datos personales obtenidos durante las etapas de la convocatoria:

- Folio.
- Usuario y contraseña para la aplicación del examen de conocimientos.
- Calificaciones obtenidas en la evaluación integral.
- Comprobante de la plática de inducción.
- Estatus de designación o en lista de reserva.

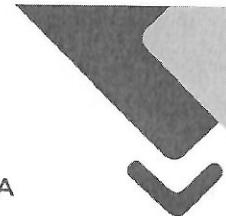
Finalmente, considerando que recabará datos personales de menores de edad obtendrá el consentimiento expreso para su tratamiento de quien ejerce la patria potestad y/o tutela y cuenta con la guarda y custodia del menor, por lo que recabará de estos últimos titulares como datos los siguientes: nombre, parentesco y firma.

Además de lo anterior la DPC indica que la persona titular de la Dirección será la Administradora del sistema de datos, que contará con Encargado para el tratamiento de los datos y quienes fungirán como destinatarios ya que realizará transferencia de datos personales.

Asimismo, la DPC establece como normatividad que justifica el tratamiento a los datos personales los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a) numerales 1 y 4 de la Constitución Federal; 10 y 11 párrafos segundo de la Constitución Local; 1, párrafos 2 y 3; 4 párrafo 1; 32 párrafo 1, inciso a) fracciones I y IV, 58 párrafo 1; inciso e) y 303 de la LGIPE; 168, fracción I; 185 fracción I y 201 del CEEM; 5, párrafo 1, incisos b) y ee); 110, párrafos 2 y 3; 111, párrafo 1 y 112,

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



párrafos 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del INE; 39 del Reglamento Interno del IEEM; 14, viñetas cuarta y última del Manual de Organización del IEEM; el Anexo Técnico al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y el IEEM; el Lineamientos para el Reclutamiento, Selección y Contratación de Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as-Asistentes Electorales Locales y el Anexo 21 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los SE y CAE de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 aprobado mediante Acuerdo INE/CG492/2023; así como la Convocatoria que al afecto apruebe el Consejo General del IEEM.

Aunado a ello, precisa como finalidad principal del tratamiento verificar el cumplimiento de los requisitos legales y administrativos para el reclutamiento, selección y en su caso contratación por parte de la Dirección de Administración, de supervisores/as electorales locales y capacitadores/as-asistentes electorales locales; como finalidades secundarias y aquellas que requieren el consentimiento las siguientes:

Finalidades secundarias

- Citar a las personas aspirantes a las diferentes etapas del procedimiento de reclutamiento, selección y contratación.
- Aplicar el examen de conocimientos a las personas aspirantes.
- Contactar vía correo electrónico y vía telefónica a las personas que participen el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación.
- Publicar los folios de las personas aspirantes con los resultados obtenidos de la evaluación integral.
- Aplicar el formato de entrevista a las personas aspirantes.
- Comunicar los datos personales de las personas titulares de los datos a las áreas del IEEM, para el cumplimiento de sus atribuciones.
- Transferir los datos a las autoridades jurisdiccionales, administrativas y de procuración de justicia.
- Cumplir con las obligaciones legales o reglamentarias y atender los requerimientos de las autoridades competentes.
- Generar estadísticas e informes.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



Finalidades que requieren el consentimiento expreso:

- Para el tratamiento de los datos personales sensibles.
- Para el tratamiento de los datos personales incluidos los sensibles de las personas menores de edad.

En cuanto al origen de los datos, su forma de recolección y actualización la DPC indica que los datos se obtendrán mediante el sistema informático implementado por el IEEM para el reclutamiento, selección y contratación de supervisores/as electorales locales y capacitadores/as asistentes electorales locales en forma directa de los titulares y del análisis y respecto de los menores de edad se obtendrá de quienes ejerzan la patria potestad o tutela; por otra parte establece que el periodo de actualización será cada tres años tratándose de procesos electorales ordinarios o de manera anual cuando derive de un proceso electoral extraordinario.

Por otra parte, la DPC señala el modo de interrelacionar la información registrada y la trazabilidad de los datos objeto de tratamiento, por cuanto hace al plazo de conservación indicó que será de 7 años y que su nivel de seguridad será alto, el cual es acorde dado que trata datos personales sensibles y de menores de edad, además indica las personas servidoras públicas electorales que fungirán como responsables en materia de seguridad.

Por otra parte, especifica que realizará transferencia de datos, su periodicidad, el fundamento legal que sustenta dicha transferencia, sus finalidades, los datos transferidos y quienes serán los destinatarios; asimismo, precisa los datos técnicos relativos al soporte electrónico y las medidas de seguridad aplicables para garantizar la protección a los datos personales que recaba.

Finalmente, enlista los datos personales confidenciales y aquellos que no tendrán dicho carácter, situación que implica su análisis y mención correspondiente en observancia a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Datos Personales del Estado.

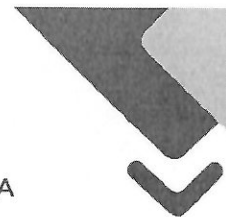
A) DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente,

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

25



se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

*Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769*

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

Expuesto, lo anterior considerando que la DPC solicitó la clasificación como información confidencial los datos personales se procede a realizar su análisis correspondiente.

A.1. Datos personales y datos personales sensibles de las personas

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



aspirantes que no sean designadas como supervisores/as electorales locales ni capacitadores/as asistentes electorales locales

En primera instancia, respecto a los datos personales de las personas aspirantes incluidos los menores de edad que participaron en el proceso de selección que no sean designadas como supervisores/as electorales locales ni capacitadores/as asistentes electorales locales y la documentación comprobatoria presentada como parte del proceso de selección debe clasificarse en su totalidad como confidencial, toda vez que no obtuvieron el carácter de servidores/as públicos/as en el IEEM.

Lo anterior en razón de que por disposición expresa de los artículos 108 de la Constitución Federal y 130 de la Constitución local se considerarán como servidoras y servidores públicos toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos

Es así que, en el tema particular para ser designado capacitador/a asistente electoral local y/o supervisor/a electoral local se deben cumplir entre otros requisitos los previstos en el artículo 303, párrafo 3 la LGIPE; precepto que para mayor ilustración se cita a continuación:

“Artículo 303.

...

3. Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar;*
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;*
- c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;*
- d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;*
- e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;*
- f) Derogado*
- g) No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en*

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

27

alguna campaña electoral;

h) No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, y

i) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.” (sic)

Además de los requisitos señalados con antelación, los Lineamientos para el Reclutamiento, Selección y Contratación de Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as Asistentes Electorales, Anexo 21 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los SE y CAE contempla como requisitos administrativos los siguientes:

- *“Presentar Acta de nacimiento (original o copia certificada y copia simple) o, en su caso, Carta de naturalización;*
- *Presentar original y copia de la Credencial para Votar vigente* del Distrito Electoral Federal correspondiente o comprobante de trámite**;*
- *Presentar original y copia del comprobante de domicilio con vigencia no mayor a dos meses (recibo de luz, teléfono, predial, constancia de residencia, etcétera). No es necesario que aparezca el nombre de la persona interesada en el comprobante, a excepción de la constancia de residencia la cual sí deberá llevar el nombre de la persona aspirante;*
- *Presentar comprobante o constancia de estudios (no tira de materias) que acredite el nivel educativo correspondiente (original y copia);*
- *Aceptar la Declaratoria bajo protesta de decir verdad (Anexo 21.2) y aceptar el aviso de privacidad;*
- *Presentar original y copia de la CURP expedida por la SEGOB y RFC con homoclave expedido por el SAT (posteriormente se solicitará al momento de la contratación). El no contar con estos documentos será motivo suficiente para no contratar a la persona aspirante;*
- *Entregar tres fotografías tamaño infantil a color o blanco y negro al momento de la contratación;*
- *No ser familiar consanguíneo o por afinidad, hasta el 4º grado, de algún/a Vocal de la JLE o JDE del INE o consejero/a del CL o CD del INE, integrantes de órganos colegiados o de vigilancia y directivos del OPL, personas funcionarias de los órganos desconcentrados del OPL, representantes de*

* Se podrá aceptar Folio Individual de inscripción o actualización de las personas con 17 años que cumplan mayoría de edad al día de la contratación.

** Se contempla el comprobante de trámite, ya que hay ciudadanos/as que se encuentran en espera de la entrega de su credencial para votar.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



- partido político o, en su caso, candidaturas independientes que estén registradas para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024;*
- *Asistir a la Plática de inducción que imparta el OPL;*
 - *Aprobar la evaluación integral (que consiste en la aplicación de un examen de conocimientos, habilidades y actitudes, además de una entrevista) que realizarán los órganos colegiados o de vigilancia de los OPL;*
 - *No tener otro trabajo o empleo remunerado, es decir, tener disponibilidad de tiempo completo o fuera de lo habitual para prestar sus servicios, adaptándose a la disponibilidad de tiempo de la ciudadanía (incluyendo fines de semana y días festivos);*
 - *Preferentemente contar con una carta que acredite su experiencia como docente, manejo o trato con grupos de personas o haber participado en algún Proceso Electoral Concurrente, Federal o Local. El no contar con este requisito no será causa de exclusión de la persona aspirante;*
 - *Preferentemente saber conducir y contar con licencia de manejo vigente. El no cumplir con este requisito no será causa de exclusión de la persona aspirante;*
 - *Preferentemente contar con conocimientos básicos sobre el manejo de dispositivos móviles o teléfonos inteligentes. El no cumplir con este requisito no será causa de exclusión de la o el aspirante;*
 - *No ser SE ni CAE del INE en funciones; y*
 - *Los demás requisitos que las áreas administrativas del OPL requieran.” (sic)*

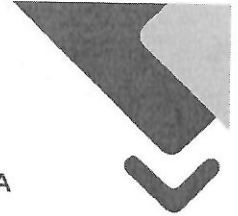
Ahora bien, una vez concluidas las distintas etapas y obtenida la evaluación integral el Consejo General del IEEM llevará acabo la designación y nombramiento de aquellas personas que fungirán como capacitadores/as electorales locales y supervisores/as electorales locales para el proceso electoral correspondiente.

De ahí, que toda aquella información y documentos pertenecientes a los aspirantes a ocupar dichos cargos que no sean designados tendrá el carácter de confidencial al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, ya que corresponden a personas que no tendrán el carácter de servidoras o servidores públicos, en términos de los citados artículos 108 de la Constitución Federal y 130 de la Constitución Local.

Lo anterior en razón de que aquellas personas que no resulten designadas, tienen el carácter de aspirantes, por lo que conservan su condición de personas particulares, por lo que en obviada de circunstancias, estas personas no adquieren

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



en carácter de servidor público, no realizarán actos de autoridad, no recibirán o ejercerán recursos públicos, elementos que establece el artículo 6, apartado A de la Constitución Federal, la fuente obligacional que especifica en qué casos la información que se genere, posea o administre por algún sujeto obligado debe ser pública, hecho que no se configura en el caso de las personas que aspiraron a algún cargo público sin haberlo obtenido.

Es así que, los datos personales que sean objeto de tratamiento y proporcionados por quienes participaron como aspirantes en el proceso de selección y que no resulten designados, necesariamente deben protegerse y proceder a su clasificación como información confidencial, toda vez que los identifica o hace identificables, máxime que dichas personas no tendrán la condición de servidores públicos, por lo que no ejercerán función o atribución alguna, ni recibirán pago por remuneración con dinero del erario público

A.2. Datos personales y datos personales sensibles de las personas aspirantes designadas como capacitadores/as electorales locales y supervisores/as electorales locales.

- **Clave de elector o solicitud individual de registro**

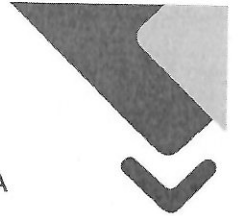
De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte el artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro, pues el referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



Cabe señalar que el numeral 3, del artículo 126 de la Ley General en cita, señala que los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores son estrictamente confidenciales, los cuales no podrán darse a conocer, a no ser por las excepciones marcadas en la ley, cuestión que no ocurre en la especie.

“Artículo 126.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, la clave de elector es un dato personal, dado que configura diversa información concerniente a una persona física que puede ser identificada o hacerse identificable, relativa a su identidad, y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular.

En este sentido, dicho dato personal es de suma relevancia, pues el conjunto de datos que la conforman permite identificar plenamente aspectos básicos de la identidad de su titular como su fecha de nacimiento y lugar de residencia.

Respecto a la solicitud individual de registro, la LGIPE en el artículo 135, párrafo 1, establece que para la incorporación al padrón electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 140 de dicha Ley.

Cuando se trate de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el INE y los OPL brindarán las facilidades para que la recepción de la firma y las huellas dactilares se haga desde el extranjero”.

Asimismo, señala que la solicitud de incorporación al padrón electoral se hará en

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

formas individuales y al ciudadano que requiera su inscripción, se le entregará un comprobante con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recoger su credencial para votar

En ese sentido y de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

*1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), **Clave de Elector**, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

- **Sección electoral**

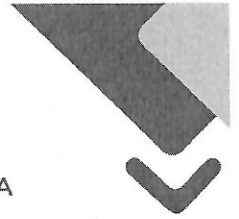
De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 2, 81, 147, 156, párrafo 1, inciso b) y 253 de la LGIPE, y 222 y 267 del Código Electoral, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético. La sección electoral en donde debe votar el ciudadano, es uno de los datos que consta en la credencial para votar. De este modo, el número de sección electoral constituye un dato personal, en razón de que revela información concerniente a una persona física, relativa al lugar en el cual acude a votar, identificándola y haciéndola identificable, por lo que dicho dato debe resguardarse.

- **RFC**

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



Las personas que deben presentar declaraciones periódicas, o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las personas físicas o las hace identificables, revelando así su edad y fecha de nacimiento, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

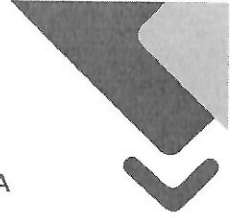
RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

33



“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde*

Criterio 9/09”.

En consecuencia, el RFC de las personas físicas al revelar la edad de la persona, así como su homoclave única e irrepetible, debe protegerse y clasificarse como información confidencial, toda vez que dicha información perteneciente a una persona física, no es de interés público, ni representa

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

información de utilidad para la ciudadanía dado que no constituye elemento esencial para el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones además de que atañe directamente a su vida privada.

- **CURP**

El artículo 36, fracción I, de la Constitución Federal, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población atribuye a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

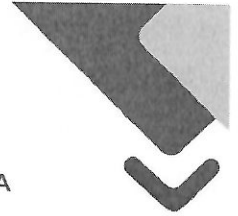
Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal que debe ser clasificado como confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular, como lo es fecha de nacimiento y entidad federativa de nacimiento.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una*

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
 - RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Segunda Época Criterio 18/17”.*

Derivado de lo anterior, se actualizan los supuestos previstos en los artículos 3, fracción IX y 143 de la ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Datos del Estado para determinar la clasificación de la CURP como dato personal confidencial.

- **Fecha de nacimiento y edad**

La fecha de nacimiento y la edad de una persona física son datos personales que permiten conocer la cantidad de años que han transcurrido desde el día de su nacimiento hasta el momento actual, con base en un calendario, que en México atiende al gregoriano.

Luego, los datos bajo análisis son de índole personal, ya que permiten conocer con exactitud el tiempo biológico de la persona, esto es, el tiempo que ha transcurrido desde el día de su nacimiento hasta el momento actual.

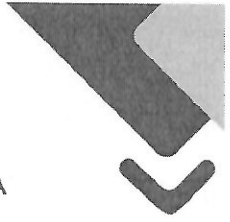
El único supuesto en que se exceptúa la confidencialidad del dato personal bajo análisis, es cuando su publicidad permite comprobar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI, cuyo rubro es “Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos”.

No obstante, en los casos en que no se actualice ese supuesto, los datos personales relativos a la edad y la fecha de nacimiento de las personas, se clasifican como confidenciales, dado que identifican y hace identificables a sus respectivos titulares y su difusión no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas. Por lo tanto,

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

36



el dato personal bajo análisis debe clasificarse como confidencial al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 3, fracción IX y 143 de la ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Datos del Estado

- **Domicilio particular -completo- (Calle, colonia, código postal municipio/alcaldía, localidad).**

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Es así que, los domicilios particulares no solo identifican y hacen identificables a las personas físicas o jurídico colectivas a las que corresponden, sino que además las hacen localizables, por lo que entregar este dato pone en riesgo la integridad de sus respectivos titulares e incluso de sus familiares, toda vez aquel o aquellos pueden ser molestados o perturbar su privacidad en el lugar donde viven, se desarrollan en el ámbito familiar, personal, emocional y además en el encuentran un sentimiento de seguridad. Por lo que, el revelar el domicilio particular constituye una intrusión a la privacidad de una persona.

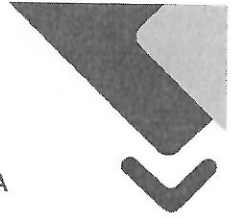
En virtud de lo anterior, el domicilio y aquellas referencias domiciliarias que identifiquen el domicilio de las personas son datos personales que deben ser resguardados, por ser atributos de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial considerando lo previsto en los artículos los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

“I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: *El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.” (sic)*

En virtud de lo anterior, el domicilio de las personas son datos personales que deben ser resguardados, por ser atributos de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial.

- **Teléfono particular (fijo, celular o adicional)**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para determinar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular -móvil-, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, razón por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz, la ejecución de diversas aplicaciones o datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

38



Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Conforme a lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono, tanto fijo como celular, es información de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial por constituir un dato inherente a su titular

- **Firma.**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma autógrafa es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que tiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la firma en los términos siguientes:

“Firma

De firmar.

- 1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*
 - 2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*
 - 3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.*
 - 4. f. Acción de firmar.*
- ...” (sic)*

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, por lo que es confidencial y debe ser protegida en los documentos en donde consten, consecuentemente la firma obtenida de las personas que fungirán como capacitadores/as asistentes y supervisores/as electorales locales debe ser necesariamente protegida y clasificada, al encuadrar en los supuestos previstos por los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

- **Correo electrónico particular**

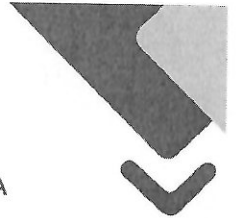
El correo electrónico particular o también llamado e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, el cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que el correo electrónico personal a diferencia del institucional o laboral, es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada y que de revelarse puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento.

Sobre ese mismo orden de ideas, en el correo electrónico puede figurar información diversa que puede ser considerada como datos de carácter personal, en la medida que ofrece información sobre una persona física identificable, como puede ser en la dirección del emisor y destinatario, el asunto del correo, la fecha y hora del correo, ya que permite establecer el momento en que se envía y llegar a establecer el lugar donde se encontraba esta persona, así como el cuerpo del mensaje, la firma y documentos adjuntos.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



Es así que el uso del correo electrónico personal, es precisamente para relajar actividades que atañen a la vida privada de la persona, el cual puede utilizarse para un sinnúmero de asuntos personales, privados que va desde el ámbito económico, patrimonial, familiar, social, deportivo y cualquier otro.

No se omite señalar que, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, por lo que debe clasificarse como confidencial.

- **Datos académicos (último grado de estudios)**

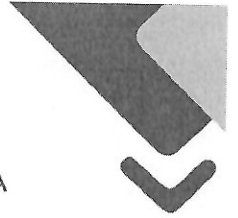
Los datos académicos dan cuenta de aquellos documentos que resultan de actividades educativas, académicas o científicas, referentes a una persona que se desempeñó como estudiante, profesor, expositor o investigador, además, refiere que dicha persona cuenta con conocimientos sobre determinada área del conocimiento o tema.

Así, la Ley General de Educación, establece en el artículo 141, que las instituciones del Sistema Educativo Nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

En otras palabras, los estudios realizados se refieren a la trayectoria académica, la cual incluye el más alto grado de estudios que una persona ha cursado, ya sea que

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



los haya concluido o bien que los haya interrumpido antes de culminarlos, cursados en instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados, en instituciones particulares que cuenten con planes de estudio con autorización o reconocimiento de validez oficial, así como en instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

- **Datos laborales (experiencia laboral y experiencia de participación en un proceso electoral)**

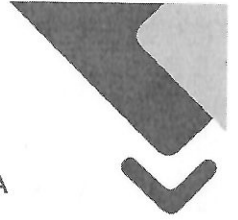
La trayectoria laboral o profesional es el conjunto de cargos desempeñados y los servicios prestados a favor de Instituciones o personas físicas o jurídico colectivas de Derecho Público, Privado o Social. Los documentos susceptibles de contener información relativa a dicha relación laboral o profesional son, entre otros, los nombramientos, contratos laborales, recibos de pago o talones de cheque respectivos.

A nivel profesional, la trayectoria laboral puede incluir actividades desempeñadas en el ámbito académico, como es el caso de eventos de capacitación impartidos con la calidad de ponente o facilitador y las publicaciones realizadas (artículos de divulgación, investigaciones, monografías, ensayos, etc.).

En este sentido, la información relativa a sus antecedentes laborales **es susceptible de clasificarse como confidencial**, toda vez que corresponde

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



exclusivamente al ámbito de la vida privada de sus respectivos titulares, por el contrario, la difusión de los datos y documentos bajo análisis podría afectar la imagen de sus titulares y generar discriminación en su contra, propiciada por una percepción negativa o errónea sobre sus aptitudes, capacidades y desempeño, derivado de la valoración subjetiva de la información.

Luego, la información concerniente a la trayectoria laboral y/o profesional es susceptible de considerarse como información confidencial.

Datos personales sensibles

El artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado define a los datos personales sensibles a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

De ahí que los datos personales sensibles al identificar y hacer plenamente identificables a sus titulares, pueden revelar además aspectos de la esfera íntima de sus titulares, la cual puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éstos, por lo que en estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado tendrán el carácter de confidenciales.

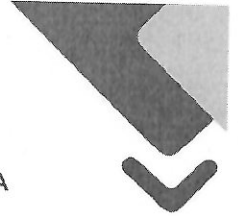
- **Género**

El género, que se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta la forma de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular de este dato personal, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos de todas las personas que se identifiquen con un determinado género o no.

Lo anterior se puede vincular con la identidad de género, la cual conforme al ACNUDH es la *“vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.” (sic)*

De ahí, que dicho dato deba clasificarse como confidencial al encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, con relación en el 4, fracción XI y XII de la Ley de Protección de Datos del Estado.

- **Auto pertenencia o auto reconocimiento como persona LGBTTTQ+**

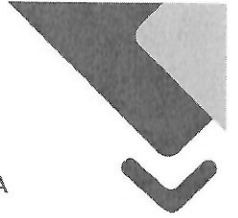
Por lo que hace a la auto pertenencia o auto reconocimiento como persona LGTTTQ+ se refiere a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género - distintas en cada cultura y persona-. Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas. Es decir que dentro del término “diversidad sexual” cabe toda la humanidad, pues nadie ejerce su sexualidad de la misma manera que las y los demás, lo anterior de acuerdo a lo señalado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En relación con las siglas, LGBTTTIQ+², estas se utilizan para referirse a las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travesti, Transexual, Intersexual, Queer y otras, mismas que se definen a continuación:

² Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) (2016). Glosario de la Diversidad Sexual, de género y características sexuales. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/225271/glosario-TDSyG.pdf>

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

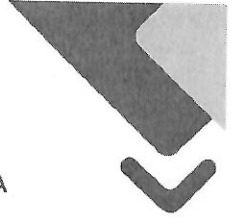


- **Lesbiana:** Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres. Es una expresión alternativa a la “homosexual”, que puede ser utilizada por las mujeres para enunciar o reivindicar su orientación sexual.
- **Gay:** Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre. Es una expresión alternativa a “homosexual” (de origen médico). Algunos hombres y mujeres, homosexuales o lesbianas, prefieren el término gay, por su contenido político y uso popular.
- **Bisexualidad:** Capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma, ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro.
- **Trans:** Término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona. Las personas trans construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Sin embargo, estas intervenciones pueden ser necesarias para la construcción de la identidad de género de las personas trans y de su bienestar.
- **Intersexualidad:** Todas aquellas situaciones en las que la anatomía o fisiología sexual de una persona no se ajusta completamente a los estándares definidos para los dos sexos que culturalmente han sido asignados como masculinos y femeninos. Existen diferentes estados y variaciones de intersexualidad. Es un término genérico, en lugar de una sola categoría. De esta manera, las características sexuales innatas en las personas con variaciones intersexuales podrían corresponder en diferente grado a ambos sexos. La intersexualidad no siempre es inmediatamente evidente al momento de nacer, algunas variaciones lo son hasta la pubertad o la

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

45



adolescencia y otras no se pueden conocer sin exámenes médicos adicionales, pero pueden manifestarse en la anatomía sexual primaria o secundaria que es visible.

- **Queer:** Las personas queer, o quienes no se identifican con el binarismo de género, son aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular.

En consecuencia, las siglas LGBTTTIQ+ (Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexual, Intersexual, Queer, No Binaria, u otra) permite identificar a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos, sin que ello suponga desconocer otras manifestaciones de expresión o identidad de género u orientación sexual.

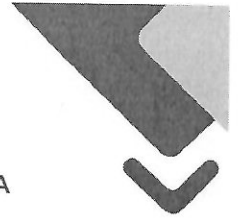
En esa virtud, de conformidad con los artículos 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos y 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado preferencia sexual, considerada en el Cuestionario de Identidad en el apartado de diversidad sexual, constituye un dato personal sensible al vincularse con la esfera de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, por lo que tendrá el carácter de confidencial al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

- **Discapacidad y tipo**

Por cuanto hace a la condición de discapacidad, el artículo 2, fracción IX de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad define a la discapacidad como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



Al respecto, la citada Ley General dispone en el artículo 2, fracciones X, XI, XII, y XIII que existen diversos tipos de discapacidad esto es, la física, mental, intelectual y sensorial.

En ese sentido, la información que será obtenida de las personas aspirantes que tienen que ver con la existencia de alguna discapacidad, tipo de discapacidad, los cuales resultan útiles y relevantes para que IEEM tendientes a garantizar que las personas con discapacidad accedan, en condiciones de igualdad para desempeñarse como capacitador asistente electoral o supervisor asistente electoral.

No obstante, de conformidad con los artículos 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos y 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado la condición y tipo de discapacidad ya sea física, sensorial, mental, intelectual, permanente o temporal, son datos personales sensibles y que pueden revelar el estado de salud de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, por lo que, tendrá el carácter de confidencial al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

- **Hablante de lengua indígena y especificación de la lengua**

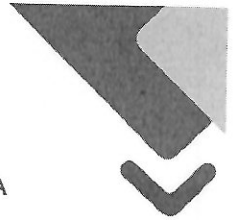
Como fue expuesto en el presente apartado, el artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado define a los datos personales sensibles, que de manera enunciativa, más no limitativa se encuentran aquellos que puedan revelar el origen étnico.

Es así que en el caso concreto, el que una persona se auto identifique como hablante de una lengua indígena y especifique la lengua a través de la que se comunica en su entorno o que domine pudiera revelar aspectos de su origen étnico, lo cual como fue señalado en el párrafo que antecede es un dato personal sensible, que además puede conllevar a discriminación a sus titulares.

Más aún, dicho dato personal se encuentra contemplado en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación dentro de los

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



datos de origen, por lo que debe clasificarse como confidencial.

Documentación comprobatoria para la etapa de selección

- **Acta de nacimiento o Carta de naturalización**

Se denomina acta de nacimiento al documento registra cuando nace una persona, es decir, hace constar manera fehaciente la identidad de la persona, la personalidad jurídica del individuo ante la sociedad; su nacimiento, su nacionalidad y filiación.

Este documento es redactado en el lugar de origen de su titular, pues con éste, se le otorga identidad al mismo, porque no solo se deja constancia de su nombre, sino que, a partir de ella, se le confiere a la persona un documento que lo identifica plenamente como sujeto de derechos y obligaciones.

De igual manera, el Código Civil, en los artículos 3.10 y 3.11 refieren que la misma deberá contener el lugar y la fecha de registro; el lugar, la fecha y la hora de nacimiento; el nombre y el sexo del registrado; la razón de si es presentado vivo o muerto; la impresión de la huella digital y la Clave Única de Registro de Población; así como los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos o, en su caso, los de las personas que hubieren hecho la presentación.

En este sentido, como se ha mencionado, el acta de nacimiento contiene diversos datos personales, tanto del registrado como de sus familiares o personas que lo presentan, por lo que dicho documento debe clasificarse como confidencial en su totalidad, pues la información en él contenida únicamente le concierne a su titular.

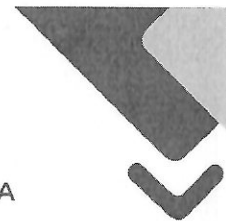
- **Credencial para votar vigente del Distrito Electoral correspondiente o comprobante de trámite ante el INE.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, como ha sido expuesto con antelación el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta dispone que los documentos, datos e informes que

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el INE fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156, de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales, por ser concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular, incluso, esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial de elector y los datos contenidos en la misma, también son

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

49



utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además para el ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

Por lo que hace a la carta de naturalización se expide a los extranjeros que acrediten una residencia en territorio nacional con la tarjeta que emite la Secretaría de Gobernación que acredite la condición de estancia de residente temporal, o con la tarjeta que acredite la condición de estancia de residente permanente, cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Nacionalidad y 14 de su Reglamento.

En estos términos, el documento relativo a la credencial de elector y la carta de naturalización, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad como información confidencial.

- **Comprobante de domicilio (con vigencia no mayor a tres meses)**

El comprobante de domicilio es un documento que, como su nombre lo indica, comprueba el domicilio o residencia del solicitante al momento de realizar algún tipo de trámite o acto.

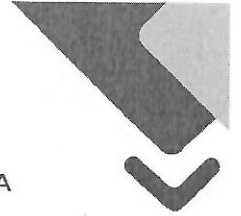
De lo anterior se puede señalar que dicho comprobante de domicilio atañe a datos personales que revelan el lugar exacto en donde vive una persona, el tiempo que ha vivido ahí, y en su mayoría de veces el tipo de servicio contratado por el cual se le ha emitido el comprobante, lo cual también refleja un aspecto de la vida privada de una persona, como lo es sus intereses y la cantidad pagada por dicho servicio. Entonces, el domicilio particular de una persona se compone en primera instancia por el número asignado a la vivienda, en algunos casos puede ser sin número, la calle o el número de lote, la colonia, localidad, comunidad, pueblo etc, municipio al que pertenece, entidad federativa y el código postal se puede consultar del comprobante domiciliario, el cual atendiendo a los planteamientos señalados debe clasificarse como confidencial.

- **Comprobante o constancia de estudios (que acredite el nivel educativo correspondiente)**

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

50



En cuanto al comprobante o constancia de estudios como fue analizado en párrafos que antecede se vincula con los datos académicos de las personas que designadas como capacitadores asistentes electorales y/o supervisores asistentes electorales dan cuenta de aquellos documentos que resultan de actividades educativas, académicas o científicas, referentes a una persona que se desempeñó como estudiante, profesor, expositor o investigador, etc.

De ahí, que debe clasificarse como confidencial al encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, con relación en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Datos Personales del Estado y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación.

- **CURP**

Ahora bien, de la constancia de la CURP se puede advertir que dicho documento contiene información que revela datos personales relativos a la propia clave CURP, el sexo y fecha de nacimiento, a través de un código QR, que es un módulo para almacenar información en un matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permite detectar la posición del código al lector.

En este sentido, permite descifrar la información y trasladarse directamente a un enlace o archivo, dando cuenta de la información relativa a la persona y que únicamente corresponde a su titular

No se omite señalar que, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

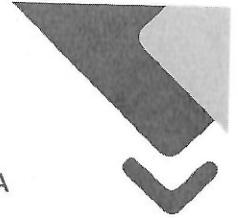
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

51



Por tal motivo, se considera que la CURP, así como la constancia de la CURP actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que da acceso a información confidencial de los servidores públicos del Sujeto Obligado.

En consecuencia, resulta procedente la clasificación de la constancia que se analiza en su totalidad, por tratarse de un documento que remite a datos personales, y que no abona a la transparencia, a la rendición de cuentas ni constituye información que sea de utilidad a la sociedad o al interés público y representa, además, información que atañe directamente a la privada y confidencial, que se relaciona con la esfera íntima de la persona.

- **Constancia expedida por el SAT de RFC con homoclave.**

La constancias que acreditan la inscripción del registro federal de contribuyentes ante el SAT contiene datos de identidad, ubicación y características fiscales del contribuyente, mientras que la Cédula de Identificación Fiscal solo contiene el RFC del contribuyente.

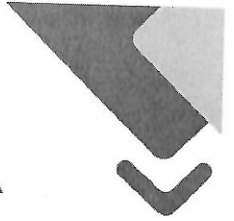
Es, así que se reitera que las personas que deben presentar declaraciones periódicas, o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), cuya inscripción es realizada ante el SAT, el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este sentido, dicho documento contiene información de carácter confidencial que identifica a las personas físicas o las hace identificables, que únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

De este modo, dicha información incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia, a la rendición de cuentas ni constituye información que sea de utilidad a la sociedad o al interés público y representa, además, información que atañe directamente a la privada y confidencial, que se relaciona con la esfera íntima de la persona, por estas razones, debe ser clasificado en su totalidad.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



- **Declaratoria bajo protesta de decir verdad, el CBVO (Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial) y documento obtenido de la plática de inducción.**

En cuanto a dichos documentos están previstos en la convocatoria y en el Lineamiento para el reclutamiento, selección y contratación de supervisores/as electorales locales y capacitadores/as asistentes electorales locales, los cuales contienen en su mayoría datos personales como lo es edad, domicilio, teléfono celular y particular; así como firma, los cuales que han sido materia de análisis con antelación cuya clasificación encuadra en los supuestos previstos en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, con relación en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y solo podrán ser públicos si no contienen datos personales, cuya publicidad permita garantizar la transparencia en la designación de las personas aspirantes en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales y administrativos.

Datos personales obtenidos durante las etapas de la convocatoria:

- **Usuario y contraseña para la aplicación del examen de conocimientos.**

De acuerdo con la DPC el nombre de usuario que se utilizará para el acceso al sistema informático que se habilite para la inscripción y examen de conocimientos que se les aplicará a las personas aspirantes como capacitadores/as y supervisores/as electorales locales, el cual se advierte que será un dato único y que permitirá identificar a cada participante.

Las opciones utilizadas para los nombres de usuario pueden ser el nombre, las iniciales o alguna combinación con el nombre, apellido, iniciales o alguna combinación alfanumérica.

De ahí, que una contraseña digital –electrónica- es un conjunto de caracteres alfanuméricos, los cuales permiten validar la identificación de la persona a la que se le asignó un nombre de usuario, para el uso de los servicios digitales y/o aplicativos electrónicos.

Asimismo, es menester indicar que la contraseña puede ser una palabra, una frase o un código secreto compuesto por caracteres alfanuméricos, que sólo es conocida por el usuario y que se introduce en una máquina para accionar un mecanismo o

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



para acceder a un sistema de información o base de datos.

Por lo que, se trata de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números y combinaciones alfanuméricas que utiliza un usuario y le sirven para acceder a determinada información, bases de datos, software, aplicaciones, nombres, domicilios, fechas de nacimiento de una persona, o bien dar acceso a servicios, bancarios, financieros o confidenciales que solo atañen a su titular.

En ese tenor, los datos relativos como el nombre de usuario y sobre todo las contraseñas personales asignadas para ingresar a diversos sistemas, plataformas o afines se relacionan también con las medidas de seguridad que se deben implementar para garantizar su confidencialidad en el tratamiento de datos personales.

Conforme a ello, los datos deberán ser tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas.

Por lo tanto, el usuario y contraseña para el acceso al sistema informático que se habilite con motivo de la inscripción y para el examen de conocimientos deberán ser clasificados como confidenciales, al encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

- **Calificaciones obtenidas en la evaluación integral.**

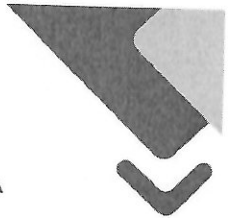
Las calificaciones constituyen la expresión de la evaluación individual que obtiene una persona física respecto de la presentación de un examen, batería, formulario, cuestionario, trabajo escrito, valoración curricular o entrevista, entre otros.

De ahí, que están representadas por un número, por una letra, o bien en algunos casos, por leyendas.

Así, las calificaciones tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje de la persona que lo sustenta, que reflejan su desempeño ya sea

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



académico o laboral, las cuales por regla general son confidenciales al encuadrar en las hipótesis previstas en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado con relación en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Datos Personales del Estado, salvo cuando den cuenta de que las personas designadas cuentan con los conocimientos necesarios y el perfil para el desempeño del cargo, cuya publicidad abone a la transparencia y a la rendición de cuentas.

De quien ejerce la patria potestad y/o tutela y cuenta con la guarda y custodia del menor

- **Nombre**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Por consiguiente, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

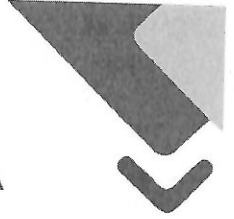
...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

55



datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.” (sic)

Aunado a ello, es de señalar que los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En tal cuestión, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, es información que debe clasificarse como confidencial.

- **Parentesco**

El parentesco o afinidad se refiere a los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se miden en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracto.

En este sentido, el artículo 4.117 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

De este modo, los datos relativos al parentesco o afinidad y toda a información vinculada con ello son de índole personal, toda vez que identifican o hacen identificable a una persona, al establecer los vínculos familiares que guarda respecto de otra; por ende, dicha información debe clasificarse como confidencial, por mandato de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

- **Firma**

En cuanto este dato, como ha sido expuesto anteriormente es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, por lo que es confidencial y clasificarse, toda vez que encuadra en los supuestos de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

DATOS PERSONALES NO CONFIDENCIALES

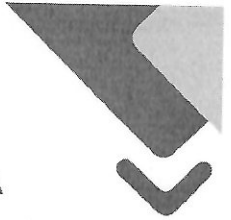
Nombre de las personas designadas como capacitadores/as asistentes electorales locales y supervisores/as electorales locales y aquellas que integren la lista de reserva.

El artículo 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado dispone que, de manera conjunta con la creación de los sistemas de datos personales, debe emitirse el acuerdo que clasifique los datos personales confidenciales y precisar los que no tienen el carácter de confidencial.

Es así, que la DPC indicó como datos personales no confidenciales el nombre de las personas designadas como capacitadores/as asistentes electorales locales y supervisores/as electorales locales y aquellas que integren la lista de reserva una vez obtenida la evaluación integral y realizada la designación por parte del Órgano Colegiado del OPL, esto es del Consejo General de este Instituto, tendrán el carácter de público por disposición expresa del Lineamiento para el Reclutamiento, Selección y Contratación de Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/As Asistentes Electorales Locales, apartado denominado "Designación y publicación de resultados por parte del Órgano Colegiado o de

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023



vigilancia del OPL”, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Designación y publicación de resultados por parte del órgano colegiado o de vigilancia del OPL

Una vez obtenida la evaluación integral y realizada la designación por los órganos colegiados o de vigilancia correspondientes del OPL, los resultados finales serán publicados en los estrados de las instalaciones de los OPL en la siguiente fecha:

27 de abril de 2024.

Los nombres de las personas aspirantes a quienes se contratará, así como de aquellas personas que integrarán las listas de reserva, serán colocados en los estrados de las instalaciones del OPL.” (sic)

En este sentido, se advierte que la DPC sustenta la creación del sistema de datos en observancia a los principios en materia de protección de datos personales previstos en el artículo 15 de la Ley de Protección de Datos del Estado, por lo que del análisis realizado el tratamiento de los datos se encuentra justificado y que está relacionadas con las atribuciones de este Instituto, cuyos datos personales que recaba son adecuados, relevantes y resultan necesarios para las finalidades principales y secundarias que motivan su tratamiento en observancia a la LGIPE, Reglamento de Elecciones y al Lineamientos para el Reclutamiento, Selección y Contratación de Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as-Asistentes Electorales Locales.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la creación del sistema de datos denominado “Reclutamiento, Selección y Contratación de Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as-Asistentes Electorales Locales, en soporte electrónico”.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información confidencial los datos personales analizados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

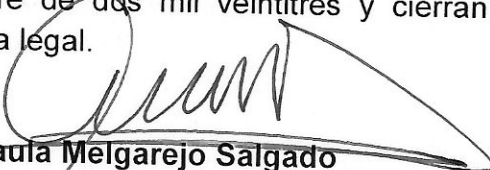
ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.


TERCERO. Se ordena a la DPC realice el registro en el REDATOSEM, que administra el INFOEM, del sistema de datos personales "Reclutamiento, Selección y Contratación de Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as-Asistentes Electorales Locales, en soporte electrónico" y a elaborar su documento de seguridad.

CUARTO. Se instruye a la UT informe al INFOEM sobre la creación, en soporte electrónico del sistema de datos cuya creación se aprueba y a llevar a cabo las gestiones conducentes para la emisión del nombramiento de las personas servidoras públicas electorales que fungirán como Responsables en Materia de Seguridad de acuerdo a la propuesta remitida por la DPC.

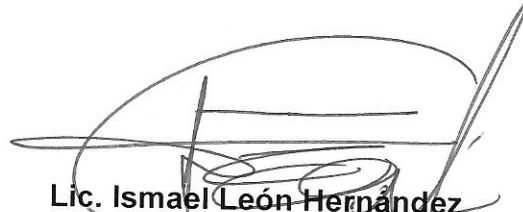
Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Cuarta Sesión Ordinaria del trece de diciembre de dos mil veintitrés y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.



Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia



Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contraloría General e
integrante del Comité de Transparencia

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023

59



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante del Comité de Transparencia



Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/300/2023